

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

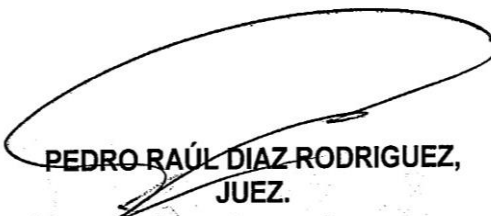
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00101-00.

Estudiada la solicitud de embargo y secuestro realizada por el apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso, observa el despacho su procedencia, pues la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o cualquier título bancario o financiero que posea o llegue a poseer la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALLABELA S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO WSA, y BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de los precitados establecimientos bancarios, informándoles que el límite de la medida corresponde a la suma de \$285.250.464.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

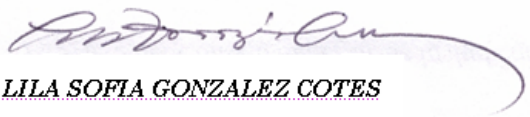


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 078



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00105-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida mediante apoderado judicial por LUZ ADRIANA MORENO URIBE, contra DIANA MILENA ORTEGA MORENO y OTRO, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida mediante apoderado judicial por LUZ ADRIANA MORENO URIBE, contra DIANA MILENA ORTEGA MORENO y REINALDO ORTEGA PAEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

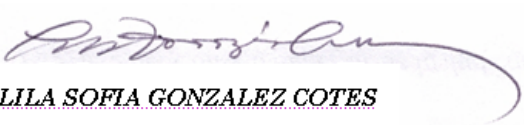
CUARTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-1312, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese el oficio respectivo al director de la precitada oficina para lo de su competencia.

QUINTO: Téngase al abogado CARLOS MANUEL DEULOUEUT VILLALOBOS, como apoderado judicial de la demandante LUZ ADRIANA MORENO URIBE; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>JULIO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>078</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00130-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida mediante apoderado judicial JAVIER DUARTE FERNANDEZ y OTROS, contra CELSO JOSÉ OSORIO y OTROS, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida mediante apoderado judicial por JAVIER, JOSÉ CATALINO y LILIAM DUARTE FERNANDEZ, y CELSO MAURICIO DUARTE NORIEGA, contra CELSO JOSÉ, MARÍA LILIANA y LAURA STELLA OSORIO DUARTE, en calidad de herederos determinados de la causante DEXY DEL ROSARIO DUARTE DE LEÓN, y HEREDEROS DETERMINADOS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados determinados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

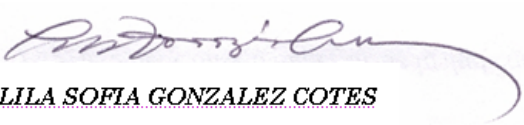
CUARTO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante DEXY DEL ROSARIO DUARTE DE LEÓN; lo anterior, en la

forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Surtida la notificación, se les designará Curador.

QUINTO: Téngase al abogado GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, como apoderado de los demandantes JAVIER, JOSÉ CATALINO y LILIAM DUARTE FERNANDEZ, y CELSO MAURICIO DUARTE NORIEGA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>JULIO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>078</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00101-00.

Estudiada la nueva subsanación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$15.508.000), correspondientes a la factura CU35353 del 12 de agosto de 2019; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA

Y SEIS MIL PESOS M/L (\$9.086.000), correspondientes a la factura CU35467 del 15 de octubre de 2019; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$15.688.000), correspondientes a la factura CU35468 del 15 de octubre de 2019; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$19.368.000), correspondientes a la factura CU35469 del 15 de octubre de 2019; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

QUINTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$7.248.000), correspondientes a la factura CU35470 del 15 de octubre de 2019; más

los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEXTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$24.652.000), correspondientes a la factura CU35495 del 12 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEPTIMO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$20.360.000), correspondientes a la factura CU40048 del 09 de enero de 2020; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

OCTAVO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.586.880), correspondientes a la factura CU40064 del 10 de febrero de 2020; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la

deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

NOVENO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$12.251.200), correspondientes a la factura CU40113 del 13 de abril de 2020; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.551.680), correspondientes a la factura CU40133 del 11 de mayo de 2020; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de UN MILLÓN CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.004.640), correspondientes a la factura CU40172 del 13 de julio de 2020; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa

máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$935.168), correspondientes a la factura CU40200 del 11 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.368.640), correspondientes a la factura CU40201 del 11 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$757.536), correspondientes a la factura CU40202 del 11 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO QUINTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILSETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.576.704), correspondientes a la factura CU40232 del 13 de octubre de 2020; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

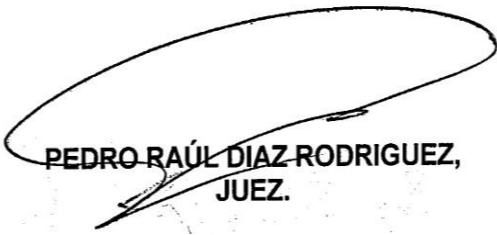
DÉCIMO SEXTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.478.784), correspondientes a la factura CU40248 del 10 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

DÉCIMO SEPTIMO: Notificar a la ejecutada del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

DÉCIMO OCTAVO: Confiérasele a la ejecutada el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en los numerales primero al décimo sexto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

DÉCIMO NOVENO: Téngase al abogado JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA, como apoderado judicial de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., representada legalmente por CAMILO ANTONIO HERNANDEZ LÓPEZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

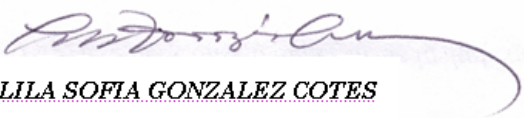

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 078


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00104-00.

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida mediante apoderada judicial por ALEXANDRA LIZETH BAUTISTA NUÑEZ y OTROS, contra ORLANDO GARCÍA MIRANDA y OTROS, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por ALEXANDRA LIZETH BAUTISTA NUÑEZ, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija ANNIE LIZETH MORALES BAUTISTA, por MARLENE NUÑEZ GALVAN, YESIKA, YULITZA y MAROLITH YUCIETH OSORIO NUÑEZ, contra ORLANDO GARCÍA MIRANDA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., TRANSPORTES CARVAJAL LTDA, EQUIDAD SEGUROS O.C., y LIBERTY SEGUROS S.A.

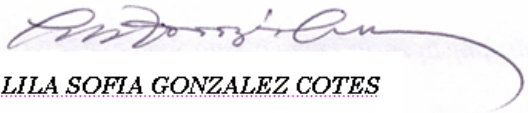
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase a la abogada BETTY DEL ROSIO CARRETERO MORENO, como apoderada judicial de las demandantes ALEXANDRA LIZETH BAUTISTA NUÑEZ, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija ANNIE LIZETH MORALES BAUTISTA, por MARLENE NUÑEZ GALVAN, YESIKA, YULITZA y MAROLITH YUCIETH OSORIO NUÑEZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>JULIO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>078</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del ejecutado EDWIN HUMBERTO CONTRERAS CHINCHILLA, para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo ordenado por el artículo 443-1 del C.G. del P.

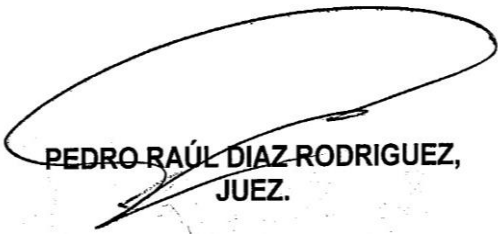
Así mismo, reconózcase al abogado JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR, como apoderado judicial de EDWIN HUMBERTO CONTRERAS CHINCHILLA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

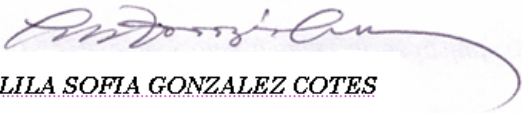
En relación a solicitud de levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el ejecutado EDWIN HUMBERTO CONTRERAS CHINCHILLA, o subsidiariamente la reducción del monto embargado, avizora el despacho que la misma resulta improcedente, ello en atención a que si bien fue ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, mediante auto del 16 de noviembre del 2018, el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 270-51732, tal medida no se hizo efectiva, como consta en la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, aduciendo que el ejecutado no era propietario del bien inmueble identificado con dicha matrícula.

En otra arista procesal, por cuanto no consta que se hubiere dado respuesta a la solicitud de información requerida por el Tesorero Municipal de El

Carmen, Norte de Santander constante a folio 33 del expediente, se ordena que por Secretaría, se proceda a oficiar a dicha entidad, solicitando que se sirva informar en primer lugar, si procedió a la retención que le fue ordenada mediante oficio 286 del 20 de febrero de 2019, y en segundo lugar, informando los datos del presente proceso, además de la transformación del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Aguachica, así como el avóquese del proceso, y el número de la cuenta de depósitos judiciales, de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>JULIO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>078</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2021-00113-00.

Estudiada la nueva subsanación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por ISABEL DUARTE FORERO, contra JUAN CARLOS PINZON QUIROGA, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

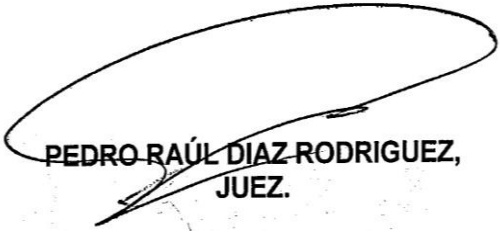
PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de ISABEL DUARTE FORERO, contra JUAN CARLOS PINZON QUIROGA, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000), correspondientes a la letra de cambio sin número del 27 de noviembre de 2015; más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), los últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

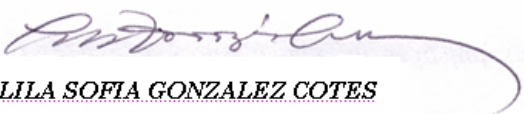
SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Téngase a la abogada LINDA MARITZA LEÓN ORTIZ, como apoderada judicial de ISABEL DUARTE FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>JULIO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>078</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00113-00.

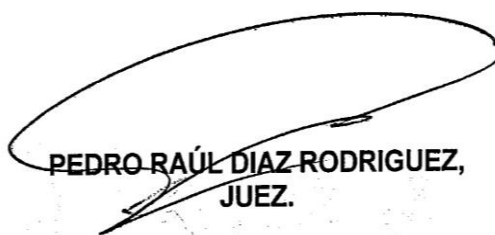
Estudiada la solicitud de embargo y secuestro realizada por el demandante dentro del presente proceso, observa el despacho su procedencia, pues la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-6971 y 196-17896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese el oficio respectivo al director de la precitada oficina para lo de su competencia.

SEGUNDO: Inscrito el embargo, se procederá al secuestro, para lo cual se designará auxiliar de la justicia mediante auto posterior en el que se ordenará librar comisorio para tales fines.

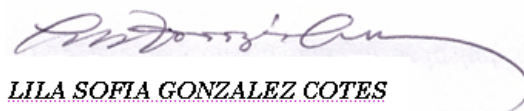
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 078


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00102-00

Estudiada la demanda Ejecutiva de mayor cuantía promovida por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE PELAYA CESAR, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-7 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2 ibídem, y el artículo 47 de la ley 1551 de 2021, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-2 ibídem.

1.1.1. No se consignó el nombre del representante legal del demandado.

2. Artículo 90-7 del C.G. del P.

2.1. Artículo 47 ley 1551 de 2021.

2.1.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual no ha sido derogado por el artículo 613 del C.G. del P., tal como lo determinó la corte constitucional en sentencia C-533 de 2013, al señalar: *“Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a*

dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.”

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>JULIO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>078</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00049-00

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., y OTROS, contra NESTLE DE COLOMBIA S.A., y OTROS, se observa que con ella se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que sería del caso su admisión, de no ser porque se encontraron nuevas falencias que no fueron denotadas en el precitado proveído, concretamente las consagradas en el artículo 90-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 84-4 y 85 ibídem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.

1.1. Artículo 84-4, y 85 ibídem.

1.1.1. No se acreditó la calidad con que actúa el demandante JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ (Socio de BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S.)

2. Artículo 90-7 del C.G. del P.

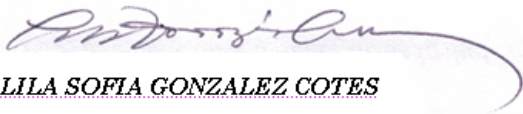
2.1.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues ni en los anexos de la demanda inadmitida, ni de la subsanación, aparece el certificado del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Dos Quebradas Risaralda.

Ante tal situación, el despacho no puede proceder a la admisión del líbelo, pasando por alto la ausencia de requisitos para la demanda en forma, ni mucho menos rechazarla, toda vez que esto último iría en contravía del derecho al debido proceso de los demandantes; por consiguiente, se les

concederá a estos nuevamente el término de cinco (5) días para que subsanen los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>JULIO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>078</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00057-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por BLANCA NUBIA ESTEVEZ SANTOS y OTROS, contra CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ POVEDA y OTROS, se observa que con ella no se corrieron la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio, pues no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, máxime cuando se desistió de la inscripción de la demanda deprecada. Súmese a lo anterior, que para el despacho resulta inviable elevar pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza de los demandantes, toda vez que de conformidad con el artículo 153 del C.G. del P., cuando esta se presenta junto a la demanda, sólo puede resolverse en el auto admisorio; por consiguiente, el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

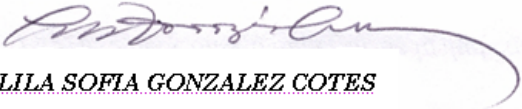
R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Mayor Cuantía de promovida mediante apoderado judicial por BLANCA NUBIA ESTEVEZ SANTOS y OTROS, contra CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ POVEDA y OTROS; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>15</u> de <u>JULIO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>078</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES Secretaria
